

## CAPÍTULO III

## Del profesorado y alumnado

## Art. 18. El profesorado:

1. El profesorado de cada una de las Divisiones será nombrado por el Patronato del Colegio, mediante concurso de méritos. Habrá de poseer la titulación exigida por la Ley General de Educación y obtener de la Universidad Complutense la «venia docendi» respecto del profesorado que, en virtud de concierto, asigne, en su caso, la Universidad Complutense a este Colegio; se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios.

2. Los contratos suscritos por el Colegio con su profesorado tendrán una vigencia de dos años prorrogables, y durante la misma sólo podrán ser rescindidos por el Colegio en virtud de alguna de las causas previstas en dichos contratos. Los contratos serán extendidos de acuerdo con la vigente legislación laboral.

3. Cuando los Profesores contratados por el Colegio pertenezcan a alguno de los Cuerpos de Funcionarios Docentes, la validez del contrato requerirá la declaración previa de compatibilidad entre las funciones que en el Colegio haya que desempeñar y las que, con arreglo a su régimen de dedicación, le corresponden en el Centro estatal en donde presta sus servicios.

4. El Colegio podrá contratar personal colaborador y especializado para ampliación de enseñanzas u otras actividades de orden formativo.

## Art. 19. El alumnado:

1. Podrán solicitar su ingreso en el Colegio Universitario quienes formalicen su matrícula según la convocatoria de cada curso académico y de conformidad con los requisitos exigidos para el ingreso en las respectivas Facultades.

2. El número de alumnos se acomodará al de plazas colegiales existentes. Si las solicitudes de admisión excediesen del número de puestos escolares autorizados, la Dirección del Colegio podrá solicitar del Rectorado la autorización para utilizar criterios de valoración determinados.

3. Los alumnos del Colegio se matricularán como alumnos oficiales en la Universidad Complutense, a través del Colegio.

4. El alumnado regulará, por vía de Reglamento interno, su organización y participación en la vida colegial, el cual será elevado al Patronato del Colegio.

5. Se establecerá un sistema de ayuda al estudio para los alumnos merecedores de ella y según lo permitan las disponibilidades económicas del Colegio.

6. De conformidad con el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios, la evaluación de los alumnos de este Colegio se realizará en el propio Centro y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de adscripción establecido con la Universidad Complutense, y teniendo en cuenta las siguientes directrices:

a) Prioridad de la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales, en su caso, tengan carácter complementario.

b) Evaluación del rendimiento del alumno en cada disciplina por el Profesor de la misma, en reunión del Claustro de Profesores de la División. Dicha reunión estará presidida por el Delegado de la Universidad Complutense.

c) Las actas de calificación final en cada disciplina serán firmadas por el Profesor de la disciplina, el Director del Colegio y el Delegado de la Universidad.

d) Cuando el Delegado de la Universidad considere que la calificación de determinados alumnos es inadecuada, ordenará que éstos se excluyan del acta y comunicará al Rector los motivos de su discrepancia, a fin de que éste, oído el correspondiente Departamento de la Universidad y el Director del Colegio, ratifique las calificaciones propuestas o designe una Comisión que establezca las que proceda.

7. A través de los Colegios Mayores del Movimiento de Madrid, el alumnado podrá participar conjuntamente en tareas de formación y convivencia educativa.

## TÍTULO IV

## Del régimen económico-administrativo

Art. 20. El Colegio gozará de autonomía económica, debiendo elevar al Patronato del mismo los presupuestos para su aprobación.

Art. 21. Los ingresos destinados al desenvolvimiento económico del Colegio procederán:

a) De las cuotas abonadas por los alumnos, cuya cuantía habrá de ser aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) De los ingresos que por la organización de cursos especiales se realicen.

c) De las subvenciones que reciba del Patronato de Obras Docentes del Movimiento.

d) De las subvenciones y participación en tasas que acuerde el Ministerio de Educación y Ciencia.

e) De otras aportaciones de Instituciones u Organismos oficiales o personas públicas o privadas.

Art. 22. El régimen económico del Colegio y la contabilidad del mismo estará sometido a inspección del Patronato de Obras Docentes del Movimiento y del Ministerio de Educación y Ciencia, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 23. De la gestión administrativa se ocupará el Secretario, que será designado y separado por el Director de Obras Docentes del Movimiento, oído el Patronato, con las misiones siguientes:

a) Organización y control del trabajo en la Secretaría, así como de su personal.

b) Custodia y clasificación de la documentación del Colegio.

c) Archivo y ficheros de todos los expedientes de personal y alumnado.

d) Preparación de informes, escritos, actas y cuantos asuntos pertenezcan a la esfera administrativa.

e) Coordinación con la Dirección Administrativa del Patronato de Obras Docentes del Movimiento.

Art. 24. De la gestión económica se ocupará el Gerente, y en esta materia asumirá las siguientes funciones:

a) La administración de todos los recursos económicos.

b) La elaboración de todos los presupuestos generales de ingresos y gastos que haya de regir para cada ejercicio económico, tanto de carácter ordinario como extraordinario, teniendo en cuenta las necesidades del Colegio.

c) El correspondiente control sobre la exacta contabilización del movimiento diario de ingresos y gastos y sobre la correcta aplicación del presupuesto general.

d) Coordinación con los servicios económicos del Patronato de Obras Docentes del Movimiento.

Art. 25. El Director, Subdirector, Gerente y Secretario constituirán la Junta Económica del Colegio, que será presidida por el Director, con las siguientes funciones:

a) Convocar concursos para la adquisición de material, enseres y contratación de servicios.

b) Realizar previsiones de gastos.

c) Confección de nóminas mensuales.

d) Estado mensual de ingresos y gastos.

e) Estudio del proyecto de presupuestos de ingresos y gastos, para su remisión al Patronato del Colegio.

DECRETO 2557/1973, de 5 de octubre, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Córdoba.

Por la representación del «Consortio para el Colegio Universitario de Córdoba», constituido por la excelentísima Diputación Provincial de Córdoba y excelentísimo Ayuntamiento de dicha capital, Entidad titular del Colegio Universitario de la indicada localidad, reconocido como Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Sevilla por Decreto dos mil setecientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de catorce de octubre, y posteriormente adscrito a la Universidad de Córdoba por Decreto cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta y tres, de ocho de marzo, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Centro a las provisiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo; solicitud que ha sido informada favorablemente por la Comisión Gestora de la Universidad de Córdoba.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación a las provisiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, del Colegio Universitario de Córdoba.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario de Córdoba queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras (Secciones de Filología e Historia), Derecho y de Ciencias (Sección de Biológicas) conforme a los planes de estudio de las correspondientes Facultades de la Universidad de Sevilla, tal como dispone el artículo tercero del Decreto cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta y tres, de ocho de marzo. El Colegio Universitario cubrirá, en principio, mil cuatrocientos, trescientos ochenta y ciento noventa y tres puestos escolares, respectivamente, con una plantilla mínima de treinta Profesores en Filosofía y Letras, veintiocho en Derecho y veintiocho en Ciencias.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Córdoba se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, y, en su defecto, por los

Estatutos universitarios, su propio Reglamento, que se une como anexo del presente Decreto, y lo establecido en el Convenio de Colaboración Académica celebrado con la Universidad de Córdoba, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

## REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CORDOBA

### CAPITULO PRIMERO

#### NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.º Es objeto de este Reglamento la regulación del Colegio Universitario de Córdoba, reconocido por Decreto de 14 de octubre de 1971, una vez adaptado al Decreto de 21 de julio de 1972.

Art. 2.º Este Colegio Universitario es un Centro docente que, bajo la dirección y conforme a los planes y condiciones que establezca la Universidad, imparte enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Educación Universitaria a que se refiere el párrafo segundo, apartado a), del artículo 31 de la Ley General de Educación.

Art. 3.º El Colegio Universitario impartirá los cursos correspondientes al primer ciclo de Filosofía y Letras, Ciencias y Derecho según autorización dada por los Decretos de 14 de octubre de 1971 y 20 de julio de 1972 y de cuantas enseñanzas, en su día, le sean autorizadas por Decreto.

Art. 4.º El Colegio Universitario se regirá en primer lugar por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto de 21 de julio de 1972 y, en su defecto, por los Estatutos universitarios, por el presente Reglamento y por cuanto se establezca en el respectivo Convenio.

### CAPITULO II

#### ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 5.º El gobierno y administración del Colegio se encomienda a los siguientes órganos:

- Patronato del Colegio.
- Comisión de Patronato.
- Director.
- Claustro.
- Junta.

Art. 6.º El Patronato del Colegio será designado por la Junta de Gobierno del Consorcio constituido entre la excelentísima Diputación Provincial y el excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba y constará de los siguientes Vocales:

a) Tres propuestos por la Universidad, de conformidad con el párrafo primero del artículo cuarto del Decreto de 21 de julio de 1972.

b) Seis designados por la precitada Junta de Gobierno entre miembros de las Corporaciones Locales indicadas, debiendo tres ser Diputados y los otros tres Concejales y pudiendo recaer los nombramientos en los miembros de la Junta de Gobierno del Consorcio.

Será Presidente de honor del Patronato el excelentísimo señor Gobernador civil y el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad.

De los seis designados por la Junta de Gobierno, forzosamente dos de ellos han de ser el ilustrísimo señor Presidente de la Diputación Provincial y el ilustrísimo señor Alcalde del Ayuntamiento de Córdoba, ostentando aquél la presidencia efectiva del Patronato y éste la vicepresidencia. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Será Secretario del Patronato con voz, pero sin voto, el Secretario general del excelentísimo Ayuntamiento de la capital.

Art. 7.º Corresponderá al Patronato la aprobación del presupuesto del Colegio, la de las propuestas de designación de Profesores, la de modificaciones de este Reglamento y, en general, cuantas decisiones excedan del ámbito de la gestión ordinaria.

Art. 8.º El Patronato se reunirá una vez al trimestre. Podrá reunirse igualmente, a requerimiento del Presidente del mismo, cuando lo estime conveniente.

Art. 9.º Son atribuciones del Presidente:

- Convocar, presidir y levantar las sesiones del Patronato.
- Dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.
- Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Patronato.

Cuantas otras facultades no estén expresamente atribuidas al Patronato.

Art. 10. Para celebrar válidamente sesiones el Patronato en primera convocatoria será precisa la mayoría absoluta de sus componentes. Para la celebración en segunda convocatoria bastará la asistencia de cualquier número de miembros.

Art. 11. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos y, en caso de empate, la Presidencia decidirá con el suyo de calidad. Será preciso el voto favorable de los dos tercios del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros del Patronato para la validez de los acuerdos que se adoptaren sobre modificación de este Reglamento. Se llevará por el Secretario un Libro de Actas de los acuerdos del Patronato.

Art. 12. La Comisión del Patronato se constituirá en la forma que determina el artículo ochenta y seis de la Ley General de Educación.

#### El Director, el Subdirector y el Secretario del Colegio

Art. 13. La designación de Director se hará a propuesta de la Junta de Gobierno del Consorcio constituido entre la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Córdoba, por el Rector de la Universidad, de conformidad con cuanto se preceptúa en el número dos del artículo tercero del Decreto de 21 de julio de 1972 en relación con el párrafo segundo del artículo 82 de la Ley General de Educación.

Art. 14. Al Director corresponde la representación corporativa del Colegio, la facultad de convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados del Colegio, a excepción del Patronato, así como la ejecución de sus acuerdos, el gobierno de la vida económica y administrativa del Colegio, la representación de la Universidad en el Centro y, en general, cuantas funciones le atribuyen las disposiciones vigentes y el presente Reglamento.

Art. 15. Las funciones del Director podrán ser delegadas por éste en un Subdirector designado en la misma forma que aquél entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Profesores agregados o Profesores adjuntos de Universidad en activo.

Art. 16. El Director habrá de ser Catedrático de Universidad en activo con residencia en Córdoba.

Art. 17. El Director y el Subdirector delegado, o al menos uno de ellos, prestarán sus servicios al Colegio Universitario en régimen de dedicación exclusiva o de dedicación plena.

Art. 18. El Secretario del Colegio será nombrado por el Rector, oído el Patronato y la Junta del Colegio.

#### Claustro del Centro

Art. 19. El Claustro del Colegio será el órgano corporativo del Colegio y estará constituido:

- Por todos los Catedráticos y Profesores del Colegio y
- Por dos alumnos de cada sección.

Art. 20. Corresponden al Claustro del Centro las siguientes funciones:

a) Representar corporativamente al Centro, asistiendo a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Director, merezcan la presencia corporativa del Colegio.

b) Conocer e informar las directrices generales de la vida académica.

c) Conocer la marcha del Centro a través de informes del Director, Junta y Comisión del Patronato.

d) Asesorar a los órganos de gobierno del Colegio en cuantas cuestiones de índole académica le sean sometidas por el Director.

e) Y, en general, desarrollar cuantas les resulten atribuidas por las disposiciones vigentes o el presente Reglamento.

Art. 21. Las sesiones del Claustro serán convocadas por el Director, bien a iniciativa propia o bien a solicitud de un tercio de las claustrales. Habrá de ser necesariamente convocadas cuando se produzcan los supuestos derechos que exigen la actuación de este órgano y, en todo caso, al menos una vez al año.

Para la válida constitución del Claustro será necesaria la concurrencia efectiva de, al menos, el 50 por 100 de sus miembros componentes.

De las deliberaciones y acuerdos del Claustro se levantará el acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario del Colegio, con el visto bueno del Director.

#### Junta del Colegio

Art. 22. La Junta del Colegio constituye el órgano colegiado de gobierno del Centro. Estará integrada por el Director, Subdirector, Secretario, Catedráticos y Profesores agregados adscritos al Centro, en los casos de concierto previstos en el artículo 17 del Decreto 2551/1972, y Profesores contratados a nivel de Catedráticos y Profesores agregados.

Formarán asimismo parte de la Junta tres Profesores adjuntos y tres Profesores ayudantes por todas las demás restantes categorías de Profesores del Centro, así como un representante de los alumnos por cada sección, elegidos reglamentariamente.

Art. 23. Corresponden a la Junta del Colegio las siguientes funciones:

- Asistir al Director en el gobierno del Colegio.
- Ser oída antes del nombramiento del Director del Colegio.

c) Informar el nombramiento del Secretario del Colegio.  
 d) Cuantas les resulten atribuidas por las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 24. La Junta del Colegio será convocada por el Director, bien a iniciativa propia o bien a solicitud de un tercio de sus componentes. Habrá de ser necesariamente convocada cuando se produzcan los supuestos de hecho que exigen su actuación y, en todo caso, con la frecuencia mínima trimestral durante el curso académico.

Para la válida constitución de la Junta será necesaria la concurrencia de, al menos, el 50 por 100 de sus componentes. No se admitirá en ella, en ningún caso, la representación.

De las deliberaciones y acuerdos de la Junta del Colegio se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario, con el visto bueno del Director.

### CAPITULO III

#### PERSONAL DOCENTE

Art. 25. El profesorado del Colegio Universitario habrá de poseer la titulación exigida por la Ley General de Educación y habrá de obtener de la Universidad de Córdoba la «venia docendi».

Art. 26. Los contratos suscritos por el Colegio con su profesorado no podrán tener una vigencia inferior a dos años y durante la misma sólo podrán ser rescindidos en virtud de alguna de las causas que a continuación se expresan y que, asimismo, se harán constar en los respectivos contratos:

- A petición del interesado al término del curso académico y previa notificación con dos meses de antelación como mínimo.
- Por el Patronato, a propuesta de la Dirección del Colegio, al término del curso académico y previa notificación con dos meses de anticipación como mínimo.
- Por infracción del régimen de disciplina académica, tras incoación del correspondiente expediente, en que será oído el interesado.

Art. 27. Cuando los Profesores contratados por el Colegio pertenezcan a alguno de los Cuerpos de funcionarios docentes, la validez del contrato requerirá la declaración previa de compatibilidad entre las funciones que en el Colegio hayan de desempeñar y las que, con arreglo a su régimen de dedicación los correspondan en el Centro estatal en donde presten sus servicios.

La compatibilidad de funciones será declarada por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la autoridad académica del Centro en donde el funcionario preste sus servicios.

Art. 28. Podrán desempeñar la docencia personas que no poseyendo la titulación académica necesaria hayan obtenido habilitación al efecto, en uso de lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley de Educación, siendo indispensable que el 25 por 100, al menos, del profesorado del Colegio posea el título de Doctor.

Art. 29. Son derechos y deberes del profesorado, además de los que se establecen con carácter general en los artículos 104 y 105 de la vigente Ley de Educación, los siguientes:

- El estricto cumplimiento de las normas y horarios que les sean señalados.
- Atender a los alumnos en sus consultas.
- Dirigir y colaborar en los trabajos de investigación que se realicen.
- Colaborar en la formación de fondos bibliográficos.
- Desarrollar las enseñanzas que se les encomienden utilizando los modernos sistemas de educación y las técnicas de enseñanza activa.

Art. 30. El nombramiento del profesorado se hará por el Patronato, a propuesta del Director del Colegio, entre quienes posean la «venia docendi». La contratación de este profesorado a efectos económicos se efectuará por gestión directa del Patronato a propuesta del Director del Colegio y en relación con la condición académica de su nombramiento. El Presidente del Patronato suscribirá el contrato provisional o temporal en unión con el Profesor. De los nombramientos se dará cuenta, a sus efectos, al Doctorado.

Art. 31. La docencia de las disciplinas o enseñanzas impartidas en el Colegio estará sujeta a la supervisión de la Universidad de Córdoba.

Art. 32. En la convocatoria para la provisión de los puestos se determinarán los requisitos de formación pedagógica y estudios y experiencia práctica, así como la documentación y méritos pertinentes.

### CAPITULO IV

#### DEL ALUMNADO

Art. 33. Para el ingreso en el Colegio Universitario se exigirán los mismos requisitos académicos que los exigidos para el ingreso en las respectivas Facultades.

Si las solicitudes de admisión excediesen del número de puestos escolares autorizados del Colegio, la Dirección del mismo podrá solicitar del Rectorado la autorización para utilizar criterios de valoración determinados.

Los alumnos del Colegio Universitario se matricularán como alumnos oficiales en la Universidad de Córdoba.

Art. 34. Los derechos y deberes de los alumnos se regirán por las normas comprendidas en los artículos 125 a 131 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias que desarrollen estas normas, así como por lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Córdoba y por las normas que los afecten de este Reglamento.

Art. 35. La formalización de la matrícula oficial se realizará por cada alumno en el Colegio Universitario, dándose cuenta a la Universidad.

Art. 36. La presencia y participación corporativa de los alumnos se acomodará a las normas generales y a las que se regulen en el futuro.

Art. 37. En el Colegio regirán las mismas normas docentes y de disciplina que en la Universidad.

La evaluación de los alumnos se hará en la forma que determina el artículo 15 del Decreto de 21 de julio de 1972.

### CAPITULO V

#### RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 38. Todas las funciones económicas relativas a la adquisición de fondos son privativas del Patronato. La Dirección del Colegio Universitario invertirá los fondos que le sean asignados y en aquellos conceptos que sean establecidos.

Art. 39. Anualmente, durante el mes de junio y para el siguiente año económico, el Patronato y el Consorcio para el Colegio Universitario, del que depende en lo económico éste, aprobarán conjuntamente el presupuesto de ingresos y gastos, en el que figurará el detalle de los gastos del Colegio Universitario, que les será presentado por el Director.

En la elaboración del estado de ingresos se tomará muy en cuenta el rendimiento en los ejercicios anteriores de los apartados b), c), d), e), f), g), h), e i) del artículo 42 y se tendrán muy en cuenta las posibilidades económicas del Consorcio en cuanto a su obligada aportación del apartado a) del mismo artículo.

Para recurrir a los ingresos del apartado j) del artículo citado, si la amortización, intereses y comisiones del empréstito han de ser satisfechos por el Consorcio, será requisito indispensable que éste, con arreglo a sus Estatutos, les preste su especial aprobación.

Art. 40. El Patronato podrá recabar de las Entidades públicas y privadas que estime oportuno la concesión de becas de matrícula, becas salariales o becas para alumnos mayores de veinticinco años, con independencia de las que los alumnos puedan obtener de otros Organismos oficiales. La obtención de beca no lleva inherente la exención de tasas académicas.

Art. 41. Los beneficios de matrícula gratuita en la Facultad por cualquier concepto se extiende exclusivamente a las tasas y derechos académicos oficiales. La gratuidad total o parcial en la cuota del Colegio habrá de ser concedida expresamente por el Patronato del Colegio y conforme a las condiciones que para cada curso se establezcan.

Art. 42. El presupuesto de ingresos estará constituido por:

- Las cantidades aportadas por el Consorcio.
- Los fondos procedentes de las cuotas establecidas por el Patronato del Colegio, aprobadas cada año escolar por el Ministerio.
- La parte que proceda de las tasas y derechos de prácticas abonadas por los alumnos al matricularse.
- Los recursos que se obtengan por publicaciones, explotación de sus bienes o por donaciones.
- Los derechos que perciba como retribución por servicios que puedan realizar.
- Los intereses de sus bienes patrimoniales.
- El producto de la renta de sus bienes muebles e inmuebles.
- Las herencias, donaciones y legados de personas o Instituciones privadas.
- Los recursos y asignaciones que destine la Universidad o la Administración.
- Los ingresos procedentes de operaciones de crédito que realicen para el cumplimiento de sus fines.
- Cualquier otro ingreso no previsto en los apartados anteriores.

Art. 43. El presupuesto de gastos estará constituido por las partidas siguientes:

- Personal directivo, docente, administrativo y subalterno.
- Mantenimiento del edificio, reparaciones, calefacción, energía eléctrica, gas, limpieza, etc., y renta, en su caso, por el disfrute de dependencias que no fueran propiedad del Consorcio.
- Material de oficina.
- Atenciones de cátedra, material para laboratorios, incluidos los experimentales de Ciencias, laboratorio fotográfico, de idiomas, gabinete de medios audiovisuales y otros que pudieran crearse en el futuro.
- Adquisición de fondos de biblioteca.
- Actividades culturales, conferencias, conciertos, publicaciones y cursos especiales.
- Material y actividades deportivas.

h) Gastos de dirección, representación y dietas del profesorado.

i) Mejoras de material escolar y didáctico.

j) Subvención de trabajos de investigación para lo cual se tendrá en cuenta las aportaciones de Organismos y Empresas públicas y privadas.

k) Gastos de representación y dietas de los miembros del Patronato.

l) Pago de intereses y primas de amortización.

m) Nuevas obras e instalaciones.

n) Fondo de reserva para la adquisición de material y gastos extraordinarios.

o) Inversiones de capitalización para incremento del patrimonio.

p) Imprevistos o indeterminados.

Art. 44. La ordenación del gasto corresponderá al Patronato, previo informe del Administrador de existir la debida consignación en el presupuesto de gastos. No obstante lo anterior, el Director del Colegio queda facultado y autorizado por el Patronato para ordenar los gastos fijos por su cuantía y periódicos en su vencimiento, tales como nóminas de personal, gastos de representación y gratificaciones fijas, deudas reconocidas, seguros, obligaciones impuestas por la Ley, suministros de agua, electricidad, telefónicos, material de oficina y en general cuantas se refieran a atenciones previamente conocidas al formar el presupuesto y cuantas no rebasen en su cuantía la cifra equivalente al 6 por 1.000 del total importe del presupuesto de gastos.

En todo caso la ordenación del pago corresponderá siempre al Presidente del Patronato cuando lo sustituya.

Art. 45. Como ejecutor de todas las operaciones presupuestarias, existirá un Administrador, que será designado por el Patronato.

Art. 46. Los emolumentos del personal directivo, docente, administrativo y subalterno, se fijarán en todo caso por el Patronato y no serán inferiores a la Universidad de Córdoba.

Art. 47. En los concertos que se pacten entre el Estado y este Colegio Universitario, se tendrán en cuenta las normas del artículo 17 del Decreto de 21 de julio de 1972.

Art. 48. De conformidad con el artículo 11, párrafo segundo del Decreto de 21 de julio de 1972, el Colegio Universitario no tendrá fin lucrativo.

Art. 49. El régimen económico y la contabilidad estarán sometidos a la inspección del Ministerio de Educación y Ciencia.

## CAPITULO VI

### DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Art. 50. Este Centro Universitario se clausurará de conformidad con lo que establece el artículo 18 del Decreto de 21 de julio de 1972.

Art. 51. Las normas de este Reglamento serán subsidiarias en defecto de la Ley General de Educación, Decreto 2551/1972 y Estatutos de la Universidad.

*DECRETO 2658/1973, de 5 de octubre, por el que se autoriza la creación del Colegio Universitario de Estudios Financieros (CUNEF), de Madrid, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.*

El Consejo Superior Bancario de Madrid ha solicitado, al amparo de lo establecido en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, autorización para crear en dicha capital un Colegio Universitario adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, que imparta las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Ciencias Empresariales).

En su virtud, teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la creación en Madrid de un Colegio Universitario de Estudios Financieros adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario de Estudios Financieros (CUNEF), de Madrid, queda autorizado para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Ciencias Empresariales), cubriendo cuatrocientos cincuenta puestos escolares, con una plantilla inicial mínima de doce Profesores.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Estudios Financieros (CUNEF), de Madrid, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos

cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, y en su defecto por los Estatutos universitarios, su propio Reglamento que se une anexo del presente Decreto y lo establecido en el convenio de colaboración académica con la Universidad Complutense de Madrid a la que quedará adscrito.

Artículo cuarto.—Se señala un plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente Decreto, para que el Consejo Superior Bancario de Madrid cumpla las condiciones necesarias para alcanzar el reconocimiento del citado Centro, de acuerdo con las previsiones del artículo noveno del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

## REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS (CUNEF), DE MADRID

Artículo 1.º El Colegio Universitario de Estudios Financieros, que de ahora en adelante se identifica por sus siglas (CUNEF), depende del Consejo Superior Bancario, que ostenta su titularidad y actúa como Entidad colaboradora con arreglo a las normas que regulan dichos Centros, quedando adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.

Art. 2.º Es misión de este Colegio Universitario el impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria. En su fase inicial impartirá las correspondientes a la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Ciencias Empresariales), pudiendo extenderse a los de otras Facultades o Escuelas, en los términos que se prevean en las disposiciones en vigor.

Realizará también trabajos de investigación y enseñanzas complementarias que tiendan a potenciar las enseñanzas básicas, previa la aprobación de la Universidad. El elevado número de alumnos que eligen esta especialidad de Empresa, que aproximadamente se estima en un porcentaje del 80 por 100 de esta Facultad de Ciencias Económicas, teniendo por consiguiente este Colegio Universitario de Estudios Financieros (CUNEF) el objetivo primordial de coadyuvar al proceso de desmasificación de la Universidad.

Finalmente se pretende con la creación del CUNEF una eficaz colaboración con la puesta en marcha de la reforma educativa a nivel universitario, dado que este Centro persigue la extensión horizontal de la enseñanza superior.

### I. ORGANOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS (CUNEF)

Art. 3.º El gobierno y administración del Colegio corresponderá al Patronato y al Director, pudiéndose crear los órganos internos necesarios para la mejor eficacia de las actividades académicas y administrativas.

Art. 4.º El Patronato será designado por el Consejo Superior Bancario, estando integrado por diez miembros, que se nombrarán de la siguiente forma: Tres a propuesta de la Universidad Complutense de Madrid, cinco entre Administradores o directivos de la Banca privada española, preferentemente entre aquellos que desempeñen funciones docentes en la enseñanza superior; el Director del Consejo Superior Bancario, que será miembro nato del Patronato, y el Director del Colegio.

Art. 5.º El Patronato se reunirá al menos una vez cada trimestre o en cualquier momento a petición de su Presidente o del Director del Colegio.

Art. 6.º El Patronato designará entre sus miembros al que ha de ostentar la Presidencia. La duración de los cargos, excepto el Vocal nato, será de tres años, pudiendo removerlos antes de este plazo el Consejo Superior Bancario por causa justificada.

Art. 7.º El quórum de constitución para poder deliberar el Patronato será de la mayoría absoluta de sus miembros en primera convocatoria, y cualquiera sea el número de ellos, en segunda. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes.

Art. 8.º Serán funciones del Patronato:

- Aprobar el Presupuesto del Colegio.
- Designar el Profesorado.
- Promover cuantas actuaciones se estimen pertinentes para la mayor eficacia de las actividades del Colegio.
- Proponer a la Entidad colaboradora la adquisición de bienes y la disposición de ellos, así como su adscripción a las tareas del Colegio.
- Mantener el contacto necesario con la Universidad Complutense de Madrid en orden a la mejor eficacia de las actividades docentes.
- Deliberar y resolver cuantas gestiones de orden económico-administrativo y docente se planteen en relación con el Colegio y proponer, en su caso, a la Entidad colaboradora las